REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 163 De Martes, 16 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520210089600	Celebracion De Matrimonio Civil	Deyci Patricia Torres Yepes Y Otro		12/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210083600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer Sas	Grey Marlene Sanchez Perez	12/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210083600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer Sas	Grey Marlene Sanchez Perez	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Andrea Camila Ramirez Torregrosa	12/11/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia
08001418901520210081600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Roberto Antonio Tatis Tatis	12/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210081600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Roberto Antonio Tatis Tatis	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210066500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Fredis Claro Galvan	12/11/2021	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901520210089100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Luis Carlos Nieto Quintero	12/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9d6fcc7e-8a71-462c-b061-a643c3548e65

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 163 De Martes, 16 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210089100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Luis Carlos Nieto Quintero	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210081000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Ricardo Rojas	12/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520200015300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Pedro Aleman Montañez	12/11/2021	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901520200015300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Pedro Aleman Montañez	12/11/2021	Auto Niega
08001418901520210088000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto De Edificios Centro Nelmar Torres A B	Jose Rafael Quiroz Campos, Y Otros Demandados..	12/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210090000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Dennys Fontalvo Gutierrez	12/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210090000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Dennys Fontalvo Gutierrez	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210079900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dorina Rosa Tapia Turizo	Jeninnfer Tapiero	12/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9d6fcc7e-8a71-462c-b061-a643c3548e65

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 163 De Martes, 16 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210082700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elkin Jose Camelo Leon	Ronald Bayuelo Ruiz, Sin Otro Demandado., Santiago Jose Ascencio Perez	12/11/2021	Auto Decide - Téngase Retirada La Presente Demanda, Dejándose Las Constancias Del Caso.
08001418901520210078200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Nicolas Pereira Mancilla	12/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210078200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Nicolas Pereira Mancilla	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210074400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Gonzalez Valencia	Carlos Fernando Muiioz	12/11/2021	Auto Rechaza - Rechácese La Demanda Del Epígrafe De La Referencia, Conforme A Las Razones Expuestas. En Consecuencia, Declárese La Incompetencia Por Ausencia Defactor Territorial

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9d6fcc7e-8a71-462c-b061-a643c3548e65

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 163 De Martes, 16 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Redondo Escobar	Guillermina Isabel Silvera Posada	12/11/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia
08001418901520210077200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lourdes Del Socorro Rodríguez Estrada	Gloria Consuelo Taboada De Vega	12/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210077200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lourdes Del Socorro Rodríguez Estrada	Gloria Consuelo Taboada De Vega	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190069300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Elena Nieves Torres, Nery Tarazona , Isidora Zuñiga De Avila	12/11/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia
08001418901520190042600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Elena Echeverria Molina	Ivan Javier Alvarez Egea	12/11/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia
08001418901520210090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Myriam Mercedes Barriga Quintero	Argenida Montes Duran	12/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Myriam Mercedes Barriga Quintero	Argenida Montes Duran	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9d6fcc7e-8a71-462c-b061-a643c3548e65

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 163 De Martes, 16 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190050300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Luis Fracisco Altamar Orozco	12/11/2021	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901520190050300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Luis Fracisco Altamar Orozco	12/11/2021	Auto Requiere
08001418901520210081100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Yenis Patricia Montes	12/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210081100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Yenis Patricia Montes	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Stephanie Trejos	Arledys Del Carmen Argumedo	12/11/2021	Auto Corre Traslado

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9d6fcc7e-8a71-462c-b061-a643c3548e65

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 163 De Martes, 16 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302420190009600	Procesos Ejecutivos	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Carlos Julio Nuñez Ruiz	12/11/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia
08001418901520210078300	Verbales De Minima Cuantia	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Oscar Rodriguez Aguilar	12/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901520210081800	Verbales De Minima Cuantia	Jacqueline Maria Jassir De Eslait	Suramericana	12/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9d6fcc7e-8a71-462c-b061-a643c3548e65

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-53-024-2019-00096-00
DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL - VALOREN
DEMANDADO(S): CARLOS JULIO NUÑEZ RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente el trámite de nombrar curador al demandado **CARLOS JULIO NUÑEZ RUIZ.** Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente surtir el trámite de nombrar curador al demandado **CARLOS JULIO NUÑEZ RUIZ**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, articulo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. ANGELICA MARIA JULIO MARIMON, quien puede ser citada en la Carrera 2a Sur No. 43 - 23 Ciudadela 20 Julio Barranquilla, teléfono: 3173874892 y e-mail: angelijulio96@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió

si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "*A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos* **costos** *que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*".[2] Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos ($220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem del señor **CARLOS JULIO NUÑEZ RUIZ**, demandado en el presente proceso, a la Dra. **ANGELICA MARIA JULIO MARIMON**, identificada con la C.C. No. 1.083.015.954 y T.P. No. 349.192 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la Carrera 2a Sur No. 43 - 23 Ciudadela 20 Julio Barranquilla, teléfono: 3173874892 y en el e-mail: angelijulio96@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L ($220.000.oo) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***163*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 16 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681ee88ebc317bf10135718b7a44ed5406418de8a9a05029ac76fc87ab61b39e**

Documento generado en 12/11/2021 03:56:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00426-00
DEMANDANTE: LUZ ELENA ECHEVERRÍA MOLINA
DEMANDADO: IVÁN ÁLVAREZ EGEA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente nombrar curador al demandado **IVÁN ÁLVAREZ EGEA**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, articulo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dr. IRINA ROMERO MUÑOZ, quien puede ser citada en la CALLE 8#57-1114 Villa Olímpica, teléfono: 3015192110 y e-mail: irina0584@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional[1], ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se

decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "*A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos* **costos** *que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*".[2] Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos ($220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar como curadora ad-Litem del señor **IVÁN ÁLVAREZ EGEA**, demandado en el presente proceso, a la profesional del derecho, Dra. **IRINA ROMERO MUÑOZ**, identificada con la C.C. No. 22.586.569 y T.P. No. 321.909 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citado en la CALLE 8#57-1114 Villa Olímpica, teléfono: 3015192110 y e-mail irina0584@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L ($220.000.oo) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***163*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 16 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff435c9b661c678965f824c8e461e3b80152697e0f937e0f7ba3abcc14f3ad4**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 08001-4189-015-2019-00453-00.
DEMANDANTE: JUIO CESAR REDONDO ESCOBAR.
DEMANDADO: GUILLERMINA ISABEL SILVERA POSADA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador a la demandada **GUILLERMINA ISABEL SILVERA POSADA.** Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente surtir el trámite de nombrar curador a la demandada **GUILLERMINA ISABEL SILVERA POSADA**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, articulo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. SANDRA CONTRERAS PERTUZ, quien puede ser citada en la Carrera 53 NO. 76 -239 OF. 405 Barranquilla, teléfono: 3043269746 y e-mail: sama306_2@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "*A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos* **costos** *que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*".[2] Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos ($220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem de la señora **GUILLERMINA ISABEL SILVERA POSADA**, demandada en el presente proceso, a la **Dra. SANDRA CONTRERAS PERTUZ**, identificada con C.C. 1.051.820.193 y T.P. No. 316.503 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la Carrera 53 NO. 76 -239 OF. 405 Barranquilla, teléfono: 3043269746 y e-mail: sama306_2@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L ($220.000.oo)** como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b384468ea8ec4c39b880243589d31bf07a645747981992a732c3adccdbdee236**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00503-00
DEMANDANTE (S): BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO (S): LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que por la activa se formuló en memorial de fecha 03 de agosto de 2020, solicitud de corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede este despacho a resolver solicitud de corrección presentada por la activa, frente a ello se observa que en los autos de calendada 15 de noviembre del 2019, a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, por error de transcripción involuntario se indicó el nombre del demandado así: FRANCISCO ALTAMAR OROZCO, siendo lo correcto: LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO, por tal motivo procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

> "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas* ***en la parte resolutiva*** *o influyan en ella." Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR ambos autos de calenda 15 de noviembre del 2019, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en este asunto, en el sentido de precisar que el nombre correcto del demandado, es **LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO.** Por secretaría, expídanse nuevo oficio comunicando la cautela. Por el demandado, rehágase en debida forma el enteramiento de la orden de apremio y de este auto que la corrige.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***163*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 16 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2895bbf17bfaba4bf132792477a7a84536816544f4f66ed6fb45c81232138071**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00503-00
DEMANDANTE (S): BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO (S): LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra aún pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación (arts. 291 y 292 C.G.P.) del demandado, señor **LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO** trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de las ejecutadas.

Por consiguiente, se procede a requerir al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir o culminar con el acto procesal de notificación (arts. 291 y 292 C.G.P.) del demandado. Lo anterior, a efectos de poderse continuar con el trámite correspondiente y evitar que siga dándose la prolongación del mismo, tal como lo dispone el artículo 317 *ejusdem*.

Si no se cumple en dicho término con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación (arts. 291 y 292 C.G.P.) del demandado, señor **LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO,** en la forma señalada en la motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***163*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 16 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde30d4e27aaa7671d279fe91cf8c936e731bd6ad86afc78ff1601a075bc41a3**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00693-00
DEMANDANTE (S): LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO (S): ELENA JUDITH NIEVES TORRES e ISIDORA ZUÑIGA DE ÁVILA

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Curador Ad Litem designado a la señora ELENA JUDITH NIEVES TORRES, presentó renuncia por medio de memorial de fecha 03 de agosto del 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el Dr. JOSÉ JAIME PEDRÍQUEZ DÍAZ, presentó renuncia del cargo de Curador Ad Litem de la señora ELENA JUDITH NIEVES TORRES, a través de memorial fechado 03 de agosto del 2021, cargo que le fue asignado el 17 de junio del 2021 por medio de auto proferido por este Despacho. Explicando que en la actualidad se encuentra ejerciendo un cargo público, y por esta razón se encuentra inhabilitado para llevar a cabo la labor cómo Curador.

En torno a la materia, la Ley 1123 de 2007 consagra el estatuto aplicable a los abogados, contemplando como incompatibilidad, el ejercicio de cargos públicos (art. 29), pues quien detente dicha posición, no podrá ejercer simultáneamente la abogacía. En este asunto, dicho togado adujo la condición de servidor público, en virtud de nombramiento en un despacho judicial, de ahí que evidenciada la incompatibilidad para continuar la designación (núm. 7, art. 48 C.G.P.), que exige la presencia de abogado en ejercicio habitual de la profesión, lo propio es aceptarle la dimisión.

Así las cosas, se procederá a aceptar la renuncia del Dr. JOSÉ JAIME PEDRÍQUEZ DÍAZ, y se proseguirá a designar a otro curador ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. SAMIR ARTURO RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con C.C. N° 72.221.558, portador de la T.P N° 159.886 del C.S.J.; quien puede ser citado en la Calle 82 No. 59-59, apto. 102, en Barranquilla, teléfono: 3017977661 y e-mail: sarguerrero@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio

pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "*A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos* **costos** *que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*".[2] Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos ($220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la renuncia que hace como curador ad Litem, el Dr. **JOSÉ JAIME PEDRÍQUEZ DÍAZ**, identificado con C.C. 1.064.795.097 y T.P. 329.196 del C.S.J., por los motivos expuestos en este proveído, desde el momento mismo en que comenzó a a ejercer el servicio público.

SEGUNDO: En su lugar, designar como curador ad-Litem de la señora **ELENA JUDITH NIEVES TORRES**, demandada en el presente proceso, al Dr. **SAMIR ARTURO RODRÍGUEZ GUERRERO**, identificado con C.C. N° 72.221.558, portador de la T.P N° 159.886 del C.S.J.; quien puede ser citado en la Calle 82 No. 59-59, apto. 102, en Barranquilla, teléfono: 3017977661 y e-mail: sarguerrero@hotmail.com.

TERCERO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L ($220.000.oo) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd6e43d884086f4b1eb56fa331cb53660818a1bbb90e6f19e31e0794d337ba9**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2020-00153-00
DEMANDANTE (S): BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO (S): PEDRO HIDEMBURG ALEMÁN MONTAÑEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que por la activa se formuló en memorial de fecha 04 de febrero de 2021, solicitud de corrección de los autos mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede este despacho a resolver solicitud de corrección presentada por la activa, frente a ello se observa que en los autos de calendada 06 de julio del 2020, a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, por error de transcripción involuntario al indicar el primer apellido del demandado así: PEDRO HIDEBURG ALEMÁS MONTAÑEZ, siendo lo correcto: PEDRO HIDEMBURG ALEMÁN MONTAÑEZ, por tal motivo procederá su corrección.

De la misma forma, se accederá a adicionar a la parte resolutiva del auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares, los Bancos a los cuales el demandante solicitó se le libraran los respectivos oficios: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

> "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas* ***en la parte resolutiva*** *o influyan en ella." Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR ambos autos de calenda 06 de julio del 2020, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, en el sentido de precisar que el primer apellido correcto del demandado es **HIDEMBURG.** Por secretaría, expídanse nuevo oficio comunicando la cautela.

SEGUNDO: AGREGAR el numeral primero del auto de medidas cautelares vertido en este asunto el 06 de julio del 2020, a los bancos: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA. Por secretaría, expídanse nuevo oficio comunicando la cautela.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***163*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 16 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd7ef353b3ca85c6cf232a959decbc81353911670c4dae44238e640b9a34c93**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2020-00153-00
DEMANDANTE (S): BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO (S): PEDRO HIDEMBURG ALEMÁN MONTAÑEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte informó inicio del trámite de notificación a dirección electrónica. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre 12 de 2021**.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "*notificaciones personales*" se refiere.

Pues bien, se ha adosado al plenario memorial radicado el 23 de agosto de 2021, en el que el apoderado(a) de la activa informa inicio de la tarea de enteramiento a la parte demandada a la dirección electrónica paleman@hotmail.com.

Ahora bien, en torno al enteramiento del mandamiento de pago, se debe rememorar lo dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "…*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii)* **presentar "*las evidencias correspondientes*"** (*Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por demás la intervención ciudadana de los profesores RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO y HENRY SANABRIA SANTOS, dentro del control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, precisaron que "*con la demanda o petición respectiva, el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con dicha petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al que generalmente es utilizado por la persona a notificar e informará, además, la forma como obtuvo esa dirección y allegará las evidencias respectivas, particularmente, las comunicaciones que haya remitido a la persona que se va a notificar por esta vía. De esta forma, se garantiza que la dirección electrónica o sitio (por ejemplo, WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar) al que va ser notificada personalmente la persona es una dirección generalmente utilizada por ella y que ya con anterioridad ha usado dicho medio, de tal suerte que con ello se garantiza el ejercicio del derecho de defensa*.".

2. Por lo anterior, en este caso se precisa que el enteramiento del mandamiento ejecutivo no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbelo, toda

vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito, por lo que se le requerirá para que la efectúe en debida forma, teniendo en cuenta que en este asunto solo se indicó direcciones físicas, debiendo ajustarse las notificaciones *pero* a lo normado en los arts. 291 y s.s. del C.G.P., esto es remitiéndose el citatorio previo para notificación personal, y posteriormente el aviso; donde será imperioso que se le indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada-

3. Por lo expuesto, como quiera que no está cumplida en derecho la notificación, no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que en los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma en la dirección física indicada en la demanda, del demandado **PEDRO HIDEMBURG ALEMÁN MONTAÑEZ**, respecto de la orden de apremio de 06 de julio del 2020, *pero,* en los precisos términos señalados en aquél auto (núm. 2° parte resolutiva), cumpliéndose con los parámetros de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de dársele aplicación a la sanción que contempla el inciso 2° del núm. 1° del art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de tener como dirección electrónica de notificaciones del demandante el correo electrónico paleman@hotmail.com, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto que libró orden de apremio en calenda 06 de julio del 2020, en debida forma y en la dirección física indicada en la demanda como del demandado(a) **PEDRO HIDEMBURG ALEMÁN MONTAÑEZ**, ello en los precisos términos señalados en dicho auto (núm. 2° resolutiva), cumpliéndose con los parámetros de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirla en debida y completa forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***163*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 16 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b79d99c018afda8dfa2b6a830716d9a0f0bf289c6d68c25362043fb4a1c20c0**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00210-00
DEMANDANTE: STEPHANIE LIZETH TREJOS RAMIREZ
DEMANDADO: ARLEDYS DEL CARMEN ARGUMEDO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 12 del 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente se observa memorial que data del 26 de julio del 2021, aportado por el Dr. ILDEFONSO GONZALEZ GOMEZ, identificado con C.C. 72.170.713 de Barranquilla, Atlántico, y portador de la tarjeta profesional N°254.303 del C.S.J.; apoderado judicial de la demandada **ARLEDYS DEL CARMEN ARGUMEDO GONZALEZ,** quien, haciendo uso del término de traslado de la demanda, propuso excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente excepciones de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ILDEFONSO GONZALEZ GOMEZ**, quien se identifica con C.C. 72.170.713 de Barranquilla, Atlántico, y portador de la tarjeta profesional N°254.303 del C.S.J., como apoderado judicial en representación de la señora **ARLEDYS DEL CARMEN ARGUMEDO GONZALEZ**, demandada en el presente proceso, ART 76 del C.G.P.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para disponer el trámite pertinente.
CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***163*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 16 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74daf8fcd2bd4fc4779b5505cbde56697762a4b8d5ba7f7a204093c0e06c9140**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00340-00.
DEMANDANTE(S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO(S): ANDREA CAMILA RAMIREZ TORREGROSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador a la demandada **ANDREA CAMILA RAMIREZ TORREGROSA.** Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente surtir el trámite de nombrar curador a la demandada **ANDREA CAMILA RAMIREZ TORREGROSA**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, articulo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del curador ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. **FRANCESCO RODELO CORTES**, quien puede ser citado en la Transversal 1B Sur No. 68B - 30 T 3 Apto 104 Soledad, teléfono: 3043616362 y e-mail: mejor-02@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que

no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "*A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos* **costos** *que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*".[2] Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos ($220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de la señora **ANDREA CAMILA RAMIREZ TORREGROSA**, demandada en el presente proceso, al Dr. **FRANCESCO RODELO CORTES**, identificada con C.C. 92.641.396 y T.P. No. 233.004 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citadaoen la Transversal 1B Sur No. 68 B – 30 T 3 Apto 104 Soledad, teléfono: 3043616362 y e-mail: mejor-02@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L ($220.000.oo) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***163*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 16 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a8de22e765a1f3645c5904e5a9ddfd5e6866d7904641e62d06ceb7b10f7738**

Documento generado en 12/11/2021 03:56:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00665-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDIS CLARO GALVAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a los memoriales de calenda 17de septiembre de 2021, donde se solicita corrección de auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa memorial presentado por la vocera de la parte demandante, contentivo de una solicitud de corrección, al respecto se avizora que en el auto de calenda catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago, por error involuntario se indicó equivocadamente la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($30.207.550) como el valor del capital contenido en el pagaré No. 9570086567, cuando lo correcto es TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L ($30.207.550,19), razón por la cual procede su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

> "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." Subrayado fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el numeral primero del auto de calenda catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de tener como valor del capital la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L ($30.207.550,19)**. Todo lo demás, se mantendrá incólume.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***163*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 16 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6589e7765e03732d5c7e3a251b1093f153a2e435c6e472e38f3d9a84170ce7**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00744-00
DEMANDANTE: MARINAS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I.P. NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Sería del caso que este Juzgado se pasase a pronunciarse en relación con la demanda solicitada por **MARINAS DE COLOMBIA S.A.S.** frente a **CARLOS FERNANDO MUÑOZ** , de no fuera porque se estima que esta judicatura, debe declarar la «*falta de competencia por factor territorial*» para conocer del trámite.

Lo anterior, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Cumplido el examen formal de la demanda, este juzgador arriba a la conclusión de que no detenta competencia territorial para asumir el conocimiento del trámite compulsivo materia de reparto, lo anterior bajo soporte que, se estima que conforme a lo reglado en el **núm. 3º del art. 28 del C.G.P.**, el trámite de la presente demanda deberá adelantarse en el municipio de Tubará – Atlántico, al ser dicho sitio el "lugar de cumplimiento de la obligación", escogido así por la activa en su demanda a voces de lo señalado en el acápite de «*competencia*», donde expresamente señaló: "*Suya por la cuantía de la obligación, (y) el lugar de cumplimiento de esta*".

Principalmente porque, dicha norma establece un fuero concurrente entre el juez del domicilio del demandado y el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del título ejecutivo, a elección del demandante.

2. En este caso se considera que la demanda, hace referencia es a ese evento del núm. 3º del art. 28 del CGP, esto es, al del lugar del cumplimiento de la obligación y no al del domicilio del demandado (núm. 1º, *ibídem*), cuando en la parte final del escrito rector, como ya se dijo, se señaló que se determina la competencia "*Por la cuantía de la obligación, (y)* ***el lugar de cumplimiento de esta***"; ello implica a consecuencia, que el demandante dijo estarse al lugar de materialización de la obligación.

3. Ahora bien, analizada esta cuestión, se estima que el lugar del cumplimiento de la obligación recogida en los títulos valores (las 55 facturas electrónicas anexas al libelo), si bien no viene señalado expresamente en el cuerpo de ninguno de dichos instrumentos, ello no hace que se requiera nada distinto que dársele aplicación a la

regla consagrada en el penúltimo inciso del art. 621 del C. Comercio[1], que indica que ante dicha omisión, operará el **domicilio del creador del título**, es decir del respectivo emisor de las facturas (MARINAS DE COLOMBIA S.A.S.).

Siendo que, del certificado de existencia y representación legal anexo con la demanda y conforme a lo manifestado en la misma, se advierte que dicha sociedad comercial demandante y emisora de las facturas, tiene domicilio principal en el municipio de Tubará y no en la ciudad capital del Atlántico (Barranquilla). Sin que así, esta urbe de Barranquilla se entremezcle en aquel punto de la de realización o solución de las facturas cobradas.

Solución que no es nueva en el foro judicial, sino que ha sido tratada y acogida por el órgano vértice de la jurisdicción civil en múltiples oportunidades, entre otras: *CSJ. Cas. Civil. AC2575-2019; AC1849-2019; AC2242-2019 y* ***AC2650-2021****, etc.*

4. Por lo cual, conforme a los incisos 2° y 3° del artículo 90 del C.G.P., se procederá en la resolutiva, a remitir la actuación por ante el juzgado que se estima territorialmente competente [Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará (Atl.)], para que dicha judicatura asuma el conocimiento del presente asunto.

En caso que, a su vez dicho juzgador resuelva rechazar la presente demanda y asimismo declare la falta de competencia por ausencia de «factor territorial», delanteramente y a voces del art. 139 del C.G.P., se propondrá frontal conflicto negativo de competencias, debiéndose en dado caso, remitir las diligencias por ante el superior jerárquico común, que para el caso lo serán las Salas Mixtas del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, conforme a lo normado en el inc. 2° del art. 18 de la Ley Estatutaria de Administración Judicial (Ley 270 de 1996), por tratarse de dos autoridades de igual categoría y pertenecientes al mismo Distrito. Envío que se cumplirá, de manera electrónica, dadas las circunstancias actuales de operatividad de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por ausencia de «*factor territorial*». Por ende,

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** ágilmente la actuación por ante el H. Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará (Atlántico), para lo de su cargo en cuanto al conocimiento del asunto. Remisión que se hará de manera electrónica (art. 125 CGP).

TERCERO: En caso de no ser aceptado este criterio por el Juez de dicha municipalidad, en consecuencia, delanteramente se **PROPONDRÁ CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, por falta de factor territorial, por ante el superior

[1] Código de Comercio. Art. 621.: "*(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho,* ***lo será el del domicilio del creador del título****; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas*".

En análogo sentido, *cfr.* art. 876 C. de Co.

jerárquico común (SALAS MIXTAS, H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA). *Remítase* en dado caso la actuación ante el órgano de cierre en este Distrito.

CUARTO: Anótese lo resuelto en libros radicadores y en el TYBA.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***163*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 16 de 2021***.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8290b3104585eb2ddbee96d511c52084713f3e21c542f8c937bd354c66dee4e9**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00772-00
DEMANDANTE (S): LOURDES DEL SOCORRO RODRIGUEZ ESTRADA.
DEMANDADO (S): GLORIA CONSUELO TABOADA DE VEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que el apoderado(a) de la parte demandante allegó memorial de subsanación el pasado 19 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, y constatado que fueron subsanados los yerros advertidos en el auto de inadmisión, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la señora **LOURDES DEL SOCORRO RODRIGUEZ ESTRADA,** identificado(a) con CC N° 22.631.928, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **GLORIA CONSUELO TABOADA DE VEGA**, identificado(a) con CC N° 32.641.953.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **LOURDES DEL SOCORRO RODRIGUEZ ESTRADA,** identificado(a) con la C.C. N° 22.631.928, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora **GLORIA CONSUELO TABOADA DE VEGA**, identificado(a) con la C.C. N° 32.641.953, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio* que obra como base de recaudo, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L ($15.000.000.oo),** por concepto de capital, más los intereses corrientes a que haya lugar, así como los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida los art. 291 al 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establecen el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el ***pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al abogado(a) **DARLING ESTHER ARIAS DE HOYOS,** identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 32.882.732 y tarjeta profesional N° 139.566 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***163*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***noviembre 16 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc68a8e308a52c68a679f8b7fe9b81adc9503f66ff4d0f632508b452dab97344**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00782-00
DEMANDANTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO(S): NICOLAS PEREIRA MANCILLA Y LUIS ALBERTO ESCOBAR PALOMINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 12 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GARANTÍA FINANCIERA SAS** identificado(a) con NIT **901.034.871-3,** a través de apoderado(a) judicial, en contra de **NICOLAS PEREIRA MANCILLA Y LUIS ALBERTO ESCOBAR PALOMINO,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P. y decreto 806 de 2020, así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "…*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii)* **presentar "*las evidencias correspondientes*"** (*Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** identificado(a) con NIT. **901.034.871-3,** y en contra de los señores **NICOLAS PEREIRA MANCILLA,** identificado(a) con la C.C. N° 1.047.440.164, y, **LUIS ALBERTO ESCOBAR PALOMINO,** identificado(a) con la C.C. N° 9.065.678, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 85273, que obra como base de recaudo, por la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L ($16'319.276.oo)**, por concepto de capital**,** más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma, además de las costas del proceso.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: **INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establecen el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: **IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el ***pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***163*** *en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 16 de 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8127b9eb2ea651769cfd07883421e337cfc07cf0536de391a8f34fa3cb28610a**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RAD: 08001-4189-015-2021-00783-00
DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO DE P Y CIA S.A.S.
DEMANDADO: OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informandole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 22 de octubre de 2021, encuentrandose pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 12 DE 2021.-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, al revisar la demanda instaurada por **ALFREDO DE CASTRO DE P Y CIA S.A.S.**, identificada con NIT 890.103.126-1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR**, identificado con C.C. N° 8.282.318, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y numeral 1 del Art. 384 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020 este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por la firma **ALFREDO DE CASTRO DE P Y CIA S.A.S.**, identificada con NIT. 890.103.126-1, y en contra del señor(a) **OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR**, identificado con C.C. N° 8.282.318, a efectos de obtener declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con los/las demandados(as) y consecuencialmente la restitución del bien dado en arriendo, situado en la **Carrera 57 No. 90-33. Apto 4 situado en el segundo piso del Edificio Geraldine II**, de la ciudad de Barranquilla (Atl.), cuyas medidas y linderos vienen relacionadas en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** con las disposiciones especiales contenidas en los artículos 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme a la forma electrónica estipulada en el art. 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con los art. 291 al 293 del Código General del Proceso. Asegúrese la entrega del traslado de la misma.

CUARTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **EDELMIRA ROSA HADECHNI MEZA**, identificado(a) con la C.C. N° 64.542.818 y T.P. N° 43.439 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***163*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***NOVIEMBRE 16 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c701748ad9fcf959d13b7f7936fd3ec869599ebb85ca95f22aa9226a36a2e6**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00799-00
DEMANDANTE (S): DORINA TAPIA TURIZO.
DEMANDADO (S): JENINNFER TAPIERO Y MARLON ENRIQUE ROSALES MONROY.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **DORINA TAPIA TURIZO,** cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JENINNFER TAPIERO Y MARLON ENRIQUE ROSALES MONROY.** Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica número de identificación de la demandante y de los demandados. (Art. 82.2 C.G.P).
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo las direcciones electronicas de notificaciones del demandado. (Inc 2°, Art. 8, Dcto 806/2020).
- El poder no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad (Art 5. Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al revisar la demanda se advierte que en el libelo inicial no se número de identificación de la demandante, así como tampoco el de los demandados, razón por la cual deberá la activa subsanar en tal sentido.

También se observa que se manifestó la forma de como obtuvo la direccion electronica de notificaciones de la demanda **JENINNFER TAPIERO,** advirtiéndose que deberá además traer la correspondiente evidencia, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

Por ultimo, es de anotar, que el anexo denominado "capture envio poder especial" presenta un error al abrir el documento por encontrarse dañado el mismo, siendo de esta manera el poder aportado no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que dispuso: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento." (subrayado fuera del texto)*.

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden juridico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveracion, sin que se evidencie algun mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifeste la voluntad de conferir poder. No sobra advertir que la expresion mesaje de datos esta definida legalmente en el articulo 2 de le Ley 527 de 1999, que lo comtemplo como *"la informacion generada, envida, recibida, almacenda o comunicada*

por medios electronicos", por tal motivo deberá la activa subsanar el tópico en mención con atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020 o al art. 74 y SS del Codigo General del Proceso.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***163*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***noviembre 16 de 2021.-***

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff49c99934f35025928ade6b19eb0fbaa3c1fe9ea9b65f69330263183b311e24**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00810-00
DEMANDANTE (S): BANCO FINANDINA.
DEMANDADO (S): RICARDO ROJAS IBARRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO FINANDINA,** cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **RICARDO ROJAS IBARRA.** Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo las direcciones electronicas de notificaciones del demandado. (Inc 2°, Art. 8, Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sostiene su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial se observa que aunque se manifestó la forma de como obtuvo la direccion electronica de notificaciones del demando(a) **RICARDO ROJAS IBARRA,** advirtiéndose que deberá además traer la correspondiente evidencia, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***163*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, noviembre 16 de 2021.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16252dde90346fef766e3fd72eaddc344505a1606ac67ea3b97e0fe300096074**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00811-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: YENIS PATRICIA MONTES MEDINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha presentado memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **NOVIEMBRE 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 12 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado(a) con el NIT. **860.043.186-6**, y en contra de la señora **YENIS PATRICIA MONTES MEDINA,** identificada con C.C. N° 22.563.865, por la suma contenida en el pagaré No. **5432801410406274**, equivalente a **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L ($20.951.109)**, por concepto de capital**,** más los intereses moratorios a los que hubiere lugar respecto del capital, liquidados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: **TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dr(a). **YANETH ZULUAGA CARO**, identificado(a) con la C.C. No. 32.746.532 y T.P. No. 110.632 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 163 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla noviembre 16 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42694c8773feafdbbb2c33be5b0655d806f4f0285535762715412ba21da355c**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00816-00.
DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez a su Despacho la presente demanda ejecutiva que fue inadmitida, informandole que la activa presentó memoria de subsanción datado . Sirvase proveer.
Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, y constado que fueron subsanados las falencias que fueron advertidas en el auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** identificado con NIT 890.903.938-8, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS,** identificado con la C.C. No. **72.020.604.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo Pagaré, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.,** identificado(a) con NIT. 890.903.938-8, y en contra del señor **ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS,** identificado(a) con la C.C. No. **72.020.604**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré Nº 7690088295,** por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L ($29.702.725.oo)** por concepto de capital insoluto acelerado. Más los intereses moratorios a que haya lugar, respecto del capital insoluto, desde el día 20 de septiembre de 2021, día siguiente a la aceleración del plazo - vencimiento del pagaré.

Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma electrónica establecida en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en lo que venga ser eventualmente pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establecen el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al abogado(a), Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO,** identificado(a) con la C.C. No. **1.073.826.670** y T.P. No. **287.356** del C. Sup. de la Jud., como endosatario(a) en procuración al cobro judicial de la parte demandante, a términos del artículo 658 del C. de Co.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **163** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 16 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fe0a0dfe76b4b703d1fc3d22e35b301f8a54f33adcd28b0af0a7b1b960090e**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: VERBAL SUMARIO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00818-00
DEMANDANTE: JACQUELINE MARIA JASSIR DE ESLAIT
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIO** que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **NOVIEMBRE 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 12 DE 2021.-

Analizada la demanda a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda promovida por **JACQUELINE MARIA JASSIR DE ESLAIT**, en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

En ese sentido, de la revisión de la demanda se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

- Juramento estimatorio (art. 206 C.G.P).
- Certificados de existencia y representación legal de la demandada, toda vez que los allegados datan del mes de noviembre de 2020. (art 84.2 C.G.P.).
- No se indicaron las direcciones electrónicas de la parte demandada para efecto de notificaciones (art. 82.10 C.G.P., en concordancia con el art. 8º del decreto 806 de 2020).
- No se allegó poder conforme a las exigencias del Decreto 806 de 2020 (art. 5°).
- No se evidencia constancia del envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 4°. Art 6°, Dcto 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. En cuanto a lo primero, el artículo 206 del Código General del proceso dispone que quien pretenda el reconocimiento de una *indemnización*, compensación o el pago de frutos o mejoras *deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*", carga con la que no cumple la presente impetración, pues aunque en el acápite de las pretensiones el apoderado judicial del demandante manifiesta pretender el pago de "(…) *TREINTA Y DOS MILLONES DE PERSOS ($32.000.000.)*.". En ese sentido, el Juramento estimatorio no se encuentra debidamente presentado y discriminado, por cuanto si pretende el reconocimiento de una indemnización, deberá detallar y discriminar los rubros que cuantitativamente la componen. De ahí que, deberá aclararse la demanda tanto en el acápite correspondiente a las pretensiones, por vía de juramento estimatorio, como en lo que atañe a la estimación de la cuantía.

2. Asimismo, se observa que frente a los certificados de existencia y representación

legal de la entidad demandada, expedidos por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera, los mismos datan del 03 de noviembre y 05 de noviembre de 2020, respectivamente; por lo tanto, este Despacho dado el lapso amplío de tiempo transcurrido hasta la fecha de la presentación de la demanda, requerirá a la parte demandante, a fin de que los allegue a su acción, pero con vigencia no superior a treinta (30) días.

3. No se indicaron los sitios o lugares de correo dispuestos para las notificaciones electrónicas de la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo cual es imperioso a voces del art. 82.10 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

4. Se aprecia a su vez que el poder presentado, omite la regla vigente de otorgamiento o concesión del mandato a la que hace alusión el art. 5º del decreto 806 de 2020. Lo anterior toda vez que, no consta en lo aportado con la demanda, el mensaje de datos (véase art. 2º, L. 527 de 1999) a través del cual, quien lo confiere de esa forma virtual o escaneada, hizo entrega o trasmisión electrónica del mismo al apoderado.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado (por inserción de una signatura escaneada) por quien dice ser la parte demandante, en todo caso, no se trae evidencia del mensaje de datos a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte demandante **JACQUELINE MARIA JASSIR DE ESLAIT** a la del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese fin, junto con las pruebas o evidencias que así lo expongan.

De ahí que, deberá subsanarse el tópico referido, ya en el modo señalado por el decreto 806 de 2020, o en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, que lleve consigo la nota de presentación personal, en la forma señalada en el inc. 2º del artículo 74 del C.G.P.

5. El artículo 6 inciso 4° del decreto 806 del 2.020 señala: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones* ***el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***."

Por lo que deberá la parte demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda a la firma demandada, así como el escrito con el que ahora venga y subsane.

6. Por lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el art. 90 ibídem se declarará

inadmisible la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.163 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, ***noviembre 16 de 2020****.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54606eecb0a5f67a6ee77ba51ca60e9d1db6cce04170d639be109234ccf854d5**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00827-00
DEMANDANTE: ELKIN JOSE CAMELO LEON
DEMANDADO: SANTIAGO JOSE ASCENCIO PEREZ Y RONALD BAYUELO RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda y sobre memorial de fecha 08 de octubre de 2021 presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre 12 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Sea lo primero mencionar que al revisar el expediente, observa esta judicatura que el demandante presenta memorial indicando, que la demanda de la referencia cuanta con doble reparto, el primero de ellos realizado el día 13 de agosto de 2021 a las 04:38 PM, correspondiéndole el radicado número 08001418901520210066100 y el último de la referencia, ambos asignados a esta judicatura.

2. De ahí que, ante el informe presentado por la activa, que da cuenta que la demanda cuenta con reparto anterior ante este despacho judicial, por lo que se procederá a tener por retirada la demanda de la referencia, instando además a Oficina Judicial Barranquilla, a que en lo sucesivo, de presentarse doble reparto de una demanda adviertan y realicen las correcciones respectivas.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***163*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 16 de 2021****.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad42b6a8610b532ed74db237a8ad4f78261b50bb477902d4c1528063dd79c47d**

Documento generado en 12/11/2021 03:56:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00836-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADO: GREY MARLENE SANCHEZ PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha presentado memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **NOVIEMBRE 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 12 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BAGUER S.A.S.**., identificado(a) con el NIT. **804.006.601-0** y en contra de **GREY MARLENE SANCHEZ PEREZ,** con C.C. N° 1.143.253.521, por la suma contenida en el pagaré No. **5432801410406274**, equivalente a **QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L ($512.382)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: **TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dr(a). **YULIANA CAMARGO GIL,** identificado(a) con la C.C. No. 1.095.918.415 y T.P. No. 363.571 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 163 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla noviembre 16 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d555557dd15d418af58c26d287d0ffb7af9d3388cf865a063a9db0235fff5cd7**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00880-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO DE EDIFICIOS CENTRO NELMAR TORRES A B.
DEMANDADO: JOSE RAFAEL QUIROZ CAMPOS Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 12 DE 2021.-**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 12 DE 2021.-

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, éste recinto judicial observa que se aporta un certificado como base de recaudo ejecutivo, el cual si bien es cierto totaliza y discrimina el estado de cuenta de la deuda existente a cargo de la parte demandada, en todo caso, dicha instrumental **NO** da certeza de la fecha exacta (día) en la que se hace exigible cada una de las cuotas o instalamentos periódicos que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de «*exigibilidad*» y «*claridad*».

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra Código General del Proceso - Parte Especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509) que: "*La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no prestará merito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas*".

Ahora, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (…); al referirse la norma a que "*se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (…)*" (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, o mucho menos un estado de cuenta.

Por el contrario al decirse que se debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al concepto legal del art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las

obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al reposado estudio realizado en este estrado judicial, no se encuentran satisfechos en la aludida pieza, por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad, en cuanto a la fecha exacta de solución del recaudo en los conceptos que se esgrimen debidos.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, éste Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el **CONJUNTO DE EDIFICIOS CENTRO NELMAR TORRES A B.**, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

EC

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 163 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, ***NOVIEMBRE 16 DE 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac00dbd83a22613132e0c7cb68c059df4a6de751bd392a9ceaabe646fefed6d2**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00891-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: LUIS CARLOS NIETO QUINTERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **NOVIEMBRE 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 12 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado(a) con el NIT. **890.300.279-4** y en contra del señor **LUIS CARLOS NIETO QUINTERO,** identificado con la C.C. N° 72.247.759, por la suma contenida en el pagaré No. **72247659**, equivalente a **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE CON SESENTA Y SIETE PESOS M/L ($10.695.537,67)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho, Dr. **JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS,** identificado con la C.C. No. 3.746.303 y T.P. No. 68.306 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
E.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c830003bdec49905ff3f503aba0bde6efe6ba16591fce13a6c15f47384175fa**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: MATRIMONIO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00896-00
SOLICITANTES: DEYCI PATRICIA TORRES YEPES Y ANDRÉS FELIPE LIZCANO MOYA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente solicitud de matrimonio, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Barranquilla D.E.I.P., **NOVIEMBRE 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE 12 DE 2021.-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la solicitud de matrimonio promovida por los señores **DEYCI PATRICIA TORRES YEPES** y **ANDRÉS FELIPE LIZCANO MOYA**, actuando ambos en nombre y representación propia.

Encontrándose que la misma debe inadmitirse y colocarse en secretaría, por las siguientes razones:

- La copia del registro civil de nacimiento de **DEYCI PATRICIA TORRES YEPES**, está ilegible y no se alcanza a divisar la fecha de expedición. Aclarándose además, que en todo caso el instrumento debe venir expedido con antelación no superior a un (1) mes antes a la presentación de la solicitud de matrimonio, conforme a lo normado por el artículo 3º del Decreto 2668 de 1988.

  Se ha de advertir, que dicho documento deberá ser aportado debidamente digitalizado y legible por ambas caras, de tal forma que se pueda observar la existencia o no de eventuales anotaciones.

- No se indicó si son primeras nupcias, ni si los contrayentes poseen o no hijos en común, o por fuera de la relación, a efectos de determinar la pertinencia o no del inventario solemne de bienes -que se debe acompañar a la petición-, para el correspondiente nombramiento del curador, conforme lo señalado en los arts. 169 al 171 del Código Civil.

  Si de segundas nupcias eventualmente se trata, se acompañará, además, el registro civil de defunción del cónyuge con quien se estuvo unido en matrimonio anterior o los registros civiles donde conste la sentencia de divorcio o de nulidad o de la dispensa pontificia, debidamente registrada y un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos con el fallecido o anterior cónyuge.

- En el texto de la demanda, no se indica cuáles son los canales digitales (correo electrónico, WhatsApp, etc.) para las notificaciones de los testigos IVÁN DE JESÚS TORRES TUIRÁN y DELCY MARINA YEPES MENDOZA, para los fines del presente trámite, irrumpiéndose lo reglamentado en los arts. 3 y 6 del

Decreto 806 de 2020.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la solicitud de matrimonio, conforme a lo antes explicado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente solicitud de matrimonio por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb953649cc8b5afbb3992535e36383e6381b329fcd25a9a7179d976a49195538**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00900-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO.
DEMANDADO: DENNYS FONTALVO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla **D.E.I.P., NOVIEMBRE 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 12 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA COOMULTINAGRO,** identificada con NIT. 900.308.745-7, y en contra de la señora **DENNYS FONTALVO GUTIERREZ,** identificada con la C.C. N° 32.811.237**,** con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL M/L ($2.663.000,oo),** por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

QUINTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la ***letra de cambio*** materia de ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

SEXTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO,** identificado con la C.C. No. 8.722.680 y T.P. No. 69.029 del C. Sup. de la Jud., como endosatario al cobro jurídico o en procuración, a términos del art. 658 del C. de Co.
E.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1414ad28ed0fec7c791185392265b03f7b484a402b11c256f019d2fc9c9e94**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00905-00
DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES BARRIGA QUINTERO.
DEMANDADO: ARGENIDA MONTES DURAN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla **D.E.I.P., NOVIEMBRE 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE 12 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **MYRIAM MERCEDES BARRIGA QUINTERO,** identificada con C.C. 21.069.857, y en contra de la señora **ARGENIDA MONTES DURAN,** identificada con la C.C. N° 32.675.106**,** con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L ($10.000.000,oo),** por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra *de cambio*** materia de ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

SEXTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **ERNEY ANTONIO CANTILLO OROZCO,** identificado con la C.C. No. 72.286.63 y T.P. No. 189.32 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial demandante.
E.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badfeb0e225bef4bb7ac626da288feb585bbdf2e0146d56e6453f5380854b063**
Documento generado en 12/11/2021 03:56:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica